

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4967/2011.

ACTOR: ALBERTO JORGE
CORTÉS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS, para acordar los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4967/2011**, promovido por Alberto Jorge Cortés González, quien se ostenta como ciudadano indígena y excandidato a Agente de Policía de San Francisco Javier Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para controvertir la

sentencia de cuatro de julio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/39/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierte lo siguiente:

a) El diecisiete de octubre de dos mil diez, se desarrolló la asamblea ordinaria de la comunidad de San Francisco Javier, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que se acordó, entre otras cosas, llevar a cabo la elección de Agente de Policía en la propia asamblea.

Conforme al acta levantada, se registraron como candidatos al cargo los ciudadanos José Ramón Enríquez Castro y Alberto Jorge Cortés González, resultando, conforme a documentos, ganador el primero de ellos, con ciento once votos emitidos a su favor. El dieciocho de octubre siguiente, se expidió el nombramiento respectivo y el de su cabildo.

b) Inconforme, el aquí actor argumenta en forma medular que el pasado diecisiete de octubre resultó electo con ciento diez votos contra ciento nueve de su competidor. Para apoyar tal señalamiento acompaña a su demanda un documento en el cual asegura se hace

constar tal hecho. A la par, expone en forma destacada, que no podía ordenarse la toma de protesta de su contendiente, cuando previamente el Cabildo había dictado un acuerdo en el que declaraba inválidas las dos asambleas de elección y convocaba a una extraordinaria.

c) Informe al Ayuntamiento. El veinte de octubre siguiente, el Agente de Policía, su suplente, el secretario y el tesorero de la población de San Francisco Javier, informaron al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán el resultado de la elección del nuevo Agente de Policía, señalando que el vencedor fue José Ramón Enríquez Castro y su cabildo.

d) Solicitud de toma de protesta. El tres de enero del presente año, José Ramón Enríquez Castro enjuiciante en el medio de impugnación local, solicitó el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, informara la hora y fecha en que le tomaría protesta como Agente de Policía.

e) Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo del presente año, José Ramón Enríquez Castro promovió juicio ciudadano local reclamando, ante el Tribunal Electoral Estatal, la vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, al omitir el Ayuntamiento tomarle protesta como Agente de Policía.

f) Resolución de juicio ciudadano local. El cuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, tomar protesta de ley a José Ramón Enríquez Castro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal mandamiento, el nueve de julio inmediato, el diverso aspirante a ocupar el cargo de agente de policía Alberto Jorge Cortés González, bajo la consideración toral de haber resultado vencedor y tener derecho a la designación y protesta respectiva, promovió el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa de Enríquez, de Veracruz de Ignacio de la Llave, **solicitando de dicha Sala declinara competencia a favor de esta Sala Superior.**

III. Acuerdo de Sala Regional Xalapa, Veracruz. La Sala Regional Xalapa, por acuerdo de quince de julio de dos mil once, ordenó remitir los autos del juicio a esta Sala Superior.

IV. Recepción de autos y turno a ponencia. El dieciocho de julio de dos mil once se recibieron en la Sala Superior los autos que integran el expediente SX-JDC-146/2011.

Por acuerdo de la propia data la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-4967/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6917/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en atención a lo expresado en la jurisprudencia 11/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque lo que se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que se trata de determinar, la

¹ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 385 y 386.

aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, por tanto, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Definición de competencia. Por cuestión de método, previo examinar el marco Constitucional y Legal que define la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debemos delinear cuál es la pretensión de quien insta el medio de impugnación.

De la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano, es perceptible que si bien la pretensión del actor es acceder al cargo de agente de Policía de San Francisco Javier, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello lo hace depender de un acto previo que considera debe, al no haberse revocado, seguir surtiendo efectos.

Nos referimos a la determinación del propio ayuntamiento de invalidar las dos asambleas electivas, y ordenar la celebración de comicios extraordinarios, para que a partir de ellos, esto es, de su participación en los mismos se privilegie la posibilidad de ser designado y de acceder al cargo.

Como puede verse, estamos ante un caso en el cual se cuestiona la validez de resultados de dos asambleas de elección de agente de policía, órgano auxiliar del Ayuntamiento, mismas que son calificadas por el ayuntamiento, en la especie, de Santa Cruz, Xoxocotlán.

Ante este supuesto, el debate que sobre el acto de calificación de elección o descalificación de ésta a cargo del ayuntamiento, por tratarse del cuestionamiento de resultados sobre la conformación de un órgano auxiliar de los ayuntamientos, carácter que tiene el cargo de agente de policía, conforme al numeral 76, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberá ventilarse ante una Sala Regional, concretamente ante la Sala Regional que remitió los autos, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo permite colegir el contenido de los numerales 99, párrafo segundo de la Constitución Federal y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales en lo conducente establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, siendo en el párrafo cuarto del primero de los artículos en cita, donde se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la ley orgánica la que establece la distribución de competencias entre Salas, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme al numeral 195, tenemos que las impugnaciones de resultados de comicios municipales, aún vía juicio ciudadano, deben ser resueltas por la Sala Regional correspondiente.

El artículo 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), del compilado orgánico en cita, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

*"...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio".*

De igual manera, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la

protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

*II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;*

[...]"

Derivado de lo anterior, haciendo una interpretación analógica y extensiva de los numerales en comento, tenemos que atendiendo a que el cargo sobre el que versó la elección a debate <de agente de policía>, misma que fue declarada inválida por el ayuntamiento de Santa Cruz

Xoxocotlán, deberá ser la Sala Regional Xalapa quien conozca de la presente controversia en la que el actor vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuestiona la validez de la determinación de dicho ayuntamiento, de ahí que deban regresar los autos al órgano de decisión que los remitió, para que se avoque al conocimiento de la controversia propuesta en la demanda de juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. No se surte la **competencia de esta Sala Superior** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Jorge Cortés González.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer del medio de impugnación instado.

TERCERO. Devuélvanse los autos a la Sala Regional de mérito.

NOTIFÍQUESE al promovente en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que si bien no

señaló domicilio ni en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa, ni en la de esta Sala Superior, se impone darle a conocer la presente decisión a fin de salvaguardar su derecho de audiencia; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27; 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-4967/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO